



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Sentencia Primera Instancia No. 054
Medio de Control: Reparación Directa – S. Escritural
Demandante: Wilmer Orlando García Cardona
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación: 63001-3331-702-2011-00225-00

I. ASUNTO

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso ordinario del sistema escritural de reparación directa, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia dictará la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor Wilmer Orlando García Cardona (víctima directa), a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró demanda en contra de la Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), tendiente a obtener la concesión de las siguientes:

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1 Se declare administrativamente responsable a la Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) por las lesiones generadas al conscripto Wilmer Orlando García Cardona.

1.1.2 Como consecuencia de la declaración anterior, solicitó se condenara al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, así:

a. Por concepto de perjuicios morales, en favor de:

- Wilmer Orlando García Cardona (víctima directa), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Por concepto de daño a la salud (antes perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación) en favor del señor Wilmer Orlando García Cardona (víctima directa), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Por concepto de lucro cesante, en favor del señor Wilmer Orlando García Cardona (víctima directa), la suma que corresponda de la pérdida de capacidad laboral del demandante, proyectada por el tiempo de su vida futura, tomando un

Asunto: Sentencia primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-702-2011-00225-00

salario base de \$550.000 o el salario mínimo incrementado en un 30% por prestaciones sociales.

1.1.3 Se condene al pago de intereses moratorios y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el CCA a la ejecutoria del fallo.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

En síntesis, la parte demandante relata los siguientes hechos:

1.2.1 El señor Wilmer Orlando García Cardona nació el 25 de junio de 1990 en el Municipio de Génova, e ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado campesino, gozando de buena salud al momento de su incorporación.

1.2.2 El 25 de diciembre de 2009 en el sector del Alto del Río en jurisdicción del Municipio de Calarcá sufrió una lesión en su pie izquierdo al caer desde su propia altura, dejando como secuela esguince de tobillo y peroné de pies izquierdo, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, según Acta de Junta Médico Laboral 41968 de 7 de marzo de 2011.

1.2.3 La lesión le produce una incapacidad laboral y una serie de perjuicios materiales e inmateriales, que no ha debido soportar.

1.3 FUNDAMENTO JURÍDICO

Como fundamento normativo señala los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política, 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887, 4 y 5 de la Ley 16 de 1972, 78, 86 y 206-214 del CCA, 16, 23 y 31 de la Ley 446 de 1998 y 8 de la Ley 975 de 2005. Hace alusión a la aplicación del régimen de riesgo excepcional o en su defecto daño especial, y en todo caso solicita se aplique el principio *iura novit curia*.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

A través de apoderado judicial la Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) allegó escrito de contestación de manera extemporánea según lo determino el Juzgado Segundo de Descongestión mediante auto de 30 de mayo de 2014.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 11 de noviembre de 2011 (Fl. 26) y admitida el día 23 de enero de 2012 (Fl. 27) ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia y fue contestada de manera extemporánea por la entidad accionada.

El 13 de junio de 2014 (Fl. 77) se remitió el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión quien el 18 de junio de 2014 (Fl. 80) avocó conocimiento y el 31 de julio de 2015 (Fl. 84) lo remitió al Juzgado Sexto Administrativo Oral de descongestión quien avocó conocimiento el 11 de septiembre de 2015 (Fl. 87). El 29 de marzo de 2016 (Fl. 88) avoca conocimiento del proceso ante la extinción del juzgado de descongestión el Juzgado Sexto Administrativo de Armenia, el cual emitió distintas providencias intentando lograr la recaudación de las pruebas decretadas y el 13 de septiembre de 2019 se emitió auto cerrando el período probatorio y ordenando la presentación de alegatos de conclusión (Fl. 113).

¹ Fls. 36-57 y 72 C. Ppal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad legal guardó silencio.

4.2 PARTE DEMANDADA²

Mediante memorial allegado el día 26 de septiembre de 2019, el Ejército Nacional señaló que los hechos se produjeron por culpa exclusiva y determinante de la víctima, tal como claramente se calificó en el Acta de Junta Médico Laboral 41960 de 7 de marzo de 2011 al indicar que la incapacidad del demandante se produjo en el servicio pero no por causa y razón del mismo, conforme el informe administrativo por lesión 012 de 26 de diciembre de 2009 en el cual se refiere que el demandante tuvo un encuentro violento con uno de sus compañeros y en medio de la disputa se cayó sufriendo la lesión en su pie.

Refiere pronunciamientos judiciales destacando que el hecho de la víctima exonera de responsabilidad cuando es la causa determinante de la producción del daño, es ajeno al hacer del demandado y no imputable al mismo y le es imputable a la víctima a título de culpa.

Finalmente se opone a la condena en costas y insiste en que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3 MINISTERIO PÚBLICO³

En la oportunidad legal, la Procuradora 99 Judicial I solicitó traslado especial y emitió concepto solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) en concurrencia de culpas con el demandante de los perjuicios sufridos por este último ya que considera que el daño sufrido se produjo mientras este prestaba el servicio militar y por ello la entidad demandada asume los riesgos que se originen como consecuencia de la realización de las distintas tareas que asigna a los soldados en concurrencia con el actuar del demandante ya que el hecho se produjo en el servicio pero no por causa ni en razón del mismo sino por estar discutiendo con otro soldado campesino.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda se encuentran reunidos, por lo tanto, en el presente proceso no hay inconveniente en cuanto a la jurisdicción y competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, tanto de la parte demandante como de la demandada; ambas partes se encuentran representadas por apoderados debidamente constituidos.

En cuanto a que la acción no se haya extinguido por caducidad, encuentra el Juzgado que la demanda se presentó dentro del bienio siguiente a la ocurrencia de los hechos el 26 de diciembre de 2009 (Fls. 105-106), ya que la demanda se impetró el 11 de noviembre de 2011 (Fl. 26) y se agotó el trámite de conciliación extrajudicial (Fls. 14-15), tal como emerge del artículo 136 N° 8 del Decreto 01 de 1984.

² Fls. 118-124

³ Fls. 125-132

Asunto: Sentencia primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-702-2011-00225-00

Finalmente, la demanda se presentó cumpliendo los requisitos de las normas procesales, en especial el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y se observa que el proceso se tramitó en forma legal, sin que existan causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Así las cosas, se procede a proferir sentencia de primera instancia de conformidad con el siguiente:

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es administrativamente responsable la Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) de las lesiones sufridas el día 26 de diciembre de 2009 por el señor Wilmer Orlando García Cardona durante el servicio militar obligatorio, y en consecuencia, hay lugar a condenarla por los perjuicios materiales e inmateriales demandados?

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis que no existe responsabilidad administrativa de la Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), toda vez que se acredita en el presente caso la culpa exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad estatal bajo el título de imputación objetivo de daño especial.

4. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta al anterior interrogante, el Juzgado definirá el régimen de responsabilidad aplicable para el análisis del asunto, hará alusión a los hechos probados y procederá al estudio de los elementos de la responsabilidad estatal.

4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

La importancia de la consagración constitucional de la responsabilidad estatal es innegable en el marco del Estado Social de Derecho, porque constituye una de las máximas garantías para la materialización del derecho de acción de las personas que sufren un daño resarcible como consecuencia del actuar del Estado.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política, la cual tal como lo ha considerado la Corte Constitucional (C-038 de 2006) se armoniza con los principios de solidaridad e igualdad (artículos 1 y 13) y con la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos (artículos 2 y 58).

De acuerdo con esta cláusula, la responsabilidad estatal, por regla general, surge de toda actuación administrativa -acto, contrato, hecho, omisión u operación-, que causa un daño antijurídico que, inspirado en la doctrina española, significa que el administrado no está en la obligación de soportar.

Con esta premisa normativa siguiendo a Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández (2008), se desplaza el elemento básico de la ilicitud del daño desde la conducta del responsable a la situación del patrimonio de quien sufre el perjuicio, quien deberá justificar que no tiene el deber de soportar dicho daño⁴.

Se trata de la objetivación del daño, bajo la cual se prescinde de la licitud o ilicitud del acto generador del daño resarcible, y en consecuencia serán objeto de

⁴ García de Enterría, E. & Fernández, T-R. (2008). Curso de derecho administrativo. Tomo II. Bogotá: Editorial Temis S.A. p. 361

Asunto: Sentencia primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-702-2011-00225-00

reparación los daños producto tanto de la actividad ilícita como lícita de la administración, siempre que un nexo de causalidad permita su imputación⁵.

Se colige de lo anterior, que para que se configure la responsabilidad estatal se requiere que el daño sea resultado del funcionamiento normal o anormal del Estado, en consecuencia, el nexo de causalidad como elemento esencial tampoco desaparece.

4.2 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SOLDADOS CONSCRIPTOS

El Consejo de Estado en providencia de septiembre del año 2018, se pronunció estableciendo la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales y al régimen aplicable para los primeros también llamados “conscriptos” que reclaman indemnización del Estado por las lesiones ocasionadas en la realización del servicio.

A continuación, se translitera los apartes correspondientes de la enunciada providencia:

“Pues bien, con el fin de abordar el asunto, estima la Sala necesario precisar, en primer término, la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales.

En el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas. Tal vínculo no es de carácter laboral, en tanto que, en el segundo (soldado profesional), el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así, pues, éste no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.

Bajo esa perspectiva, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar dicho servicio en condiciones similares⁶, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y que excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produce el hecho, la Sala ha aplicado, en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen

⁵ Cfr. García de Enterría, E. & Fernández, T-R. (2008). Curso de derecho administrativo. Tomo II. Bogotá: Editorial Temis S.A. p. 362

Hernández Enríquez, A. & Franco Gómez, C. (2007). Responsabilidad del Estado. Análisis jurisprudencial del Consejo de Estado. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica. p. 33

⁶ Sentencias del 3 de marzo de 1989, expediente 5290, y del 25 de octubre de 1991, expediente 6465, entre otras.

de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada, cuando la irregularidad administrativa produjo el daño; y el de riesgo, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos⁷. En todo caso, ha considerado que el daño no es imputable al Estado cuando éste se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño.

Ahora, es necesario precisar que, en relación con los soldados conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública⁸.

(...)

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no resulta procedente afirmar, de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a soldados conscriptos, resulte suficiente para que aquéllos (los daños) puedan considerarse como no atribuibles -por acción u omisión- a la Administración Pública⁹.

(...)

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que, para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.

En conclusión, en cada caso concreto en que se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al someter al conscripto a una situación de riesgo, o bien por una

⁷ En sentencia del 28 de abril de 2005, expediente 15.445, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación con los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el ‘daño’ tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...). Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; (sic) el daño antijurídico; (sic) y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; (sic) y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir (sic) por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2011, expediente 26.861.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 18586.

Asunto: Sentencia primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-702-2011-00225-00

ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio¹⁰11.

Del aparte que se transcribió se tiene que la Alta Corporación de Cierre de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha aplicado para la solución de estos casos, los distintos regímenes así:

- Daño especial cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- Falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño.
- Riesgo excepcional cuando el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

En todo caso, el daño no sería imputable al Estado cuando el mismo haya sido producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Así mismo, en sentencias de 2019¹², el Consejo de Estado nuevamente al abordar el tema en cuestión, recordó que el régimen de imputación de responsabilidad bajo el que deben ser estudiados los daños causados a quienes prestan los servicios de defensa y seguridad del Estado de forma obligatoria – conscriptos-, por la situación de especial sujeción en el que el Estado se obliga a devolverlos a la vida civil en iguales condiciones en que se encontraban antes de su reclutamiento, será por regla general el régimen de responsabilidad objetivo, típico de una obligación de resultado.

“Al paso que en tratándose de soldados que prestan sus servicios de forma profesional y voluntaria, quien demanda debe acreditar la responsabilidad subjetiva del Estado – falla del servicio- por el incumplimiento de un deber obligacional a su cargo.”

En efecto, señaló que en relación con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio (art. 13 Ley 48 de 1993¹³ hoy art. 13 Ley 1867 de 2017¹⁴ y C-084 de

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 18586.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02609-01(45166). Actor: JOSÉ MELKIS APONZÁ LUCUMÍ Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00561-01(44735). Actor: FERNEL BRAN Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: María Adriana Marín Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00457-01 (48635) Actor: Rosalía Higuera Estévez y otros Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03160-01(45819). Actor: JUAN CARLOS CHICA BARRIENTOS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

¹³ “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- A. Como Soldado regular, De 18 a 24 Meses.
- B. Como Soldado Bachiller, Durante 12 Meses.
- C. Como Auxiliar de Ejército Bachiller, Durante 12 Meses.
- D. Como Soldado Campesino, De 12 Hasta 18 Meses”.

¹⁴ “Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

- a) Formación militar básica;
- b) Formación laboral productiva;
- c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica;

2020) el Estado adquiere un deber de protección que lo hace responsable de todos los daños que puedan sufrir mientras se encuentren en dicha situación siempre que se acredite el nexo de causalidad.

En consecuencia, consideró el Consejo de estado que, a partir de la anterior premisa, y en aplicación del principio *iura novit curia*, la jurisprudencia de dicha Colegiatura ha declarado la responsabilidad del Estado por daños irrogados a conscriptos, haciendo uso de regímenes de responsabilidad objetivos como daño especial, por rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, o por riesgo excepcional, cuando el daño ha sido la concreción de un riesgo propio de una actividad peligrosa.

Sin embargo, precisó que ello no ha sido óbice para que haya declarado la responsabilidad a partir de un régimen subjetivo de falla del servicio cuando así se halle demostrada, que de paso se reitera, que, por ser el régimen de responsabilidad prístino, debe declararse de forma preferente.

4.3 HECHOS PROBADOS

4.3.1 Sobre la legitimación en la causa por activa.

- Copia de la cédula de ciudadanía de Wilmer Orlando García Cardona (Fl. 2 C. Pruebas)

4.3.2 Sobre la vinculación como auxiliar bachiller.

- Según acta 2139 de 15 de agosto de 2009 se realizó la entrega y recepción de conscriptos integrantes del séptimo contingente del 2009 que hace el Distrito Militar 39 al Batallón de Ingenieros N° 08 con base en la selección hecha por el delegado de la unidad técnica entre los cuales se encuentra Wilmer Orlando García Cardona (Fls. 7-8).
- A través de acta 0332 de 11 de enero de 2010 se realizó examen de evacuación realizado a los soldados campesino del séptimo contingente 2009 por licenciamiento entre los cuales se encuentra el demandante anotándose como apto (Fls. 9-10)
- Constancia de tiempo de servicio como soldado campesino del señor Wilmer Orlando García Cardona incorporado el 7 de septiembre de 2009 y dado de su licencia el 14 de enero de 2011 según Acta de evacuación N° 0332. (Fl. 11)

4.3.3 Sobre la configuración del daño y los servicios médicos prestados.

- Copia de historia clínica de la Dirección de Sanidad correspondiente al señor Wilmer Orlando García Cardona donde que consta la lesión en el cuello del pie izquierdo consistente en una luxofractura, el 30 de diciembre de 2009 se le

d) Descansos.

Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.

Parágrafo 2°. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

Parágrafo 3°. La organización de Reclutamiento y Movilización promoverá a través de convenios que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media, pueda obtener su título de bachiller al terminar la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 4°. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses ñe podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.”

Tachado declarado inexecutable C-084 de 2020

Asunto: Sentencia primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-702-2011-00225-00

prescribe incapacidad desde el 26 de diciembre de 2009 por 30 días, posteriormente ingresa a hospitalización el 18 de febrero de 2010 con diagnóstico POP de material de Osteosíntesis más reducción de fractura de cuello del pie izquierdo, e igualmente se le prescribió tratamiento de fisioterapia y registra ingresos posteriores en mayo de 2010. (Fls. 25-26 C. Pruebas)

- Copia del Informe Administrativo por Lesiones N° 012 de 26 de diciembre de 2009 con relación al señor Wilmer Orlando García Cardona, en el cual se consignó el comandante del Batallón de Ingenieros N° 08 (Fl. 105):

"II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo al informe rendido por el señor CP. TRONCOSO MARIN NELSON comandante pelotón Hidrógeno 3, el día 26 de diciembre de 2009, siendo aproximadamente las 24:35 horas el soldado campesino CARDONA GARCÍA WILMER, por estar discutiendo con el soldado campesino ARENAS OCAMPO HECTOR, metió el pie en un hueco sufriendo una fractura a la altura del tobillo izquierdo, inmediatamente informa al Batallón, envían la ambulancia para ser atendido en el BASER08.

B. TESTIGOS: son testigos SLC. PEDRAZA BENITEZ JOSE – SLC ARENAS HECTOR ORLANDO – SLC. ARIAS ALZATE JOSE

C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 Título IV del Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000, literales (A, B, C, D) la lesión o afección ocurrió en: Literal A X En el servicio por no por causa y razón del mismo. (...)"

- Informe de 26 de diciembre de 2009 del soldado campesino Héctor Orlando Arenas en el cual relata:

"Por medio de la presente me permito informar los hechos ocurridos el día 26 de diciembre del 2009 a las 12:45 a.m. yo estaba de centinela de 9:00 a 12:00 paso la hora del relevo y nadie me recibía a las 12:40 llegó el SLC García Cardona Wilmer a recibirme entonces él empezó a disociar con todos los soldados que habían que yo mantenía dormido en el puesto de centinela y que le iba [a] decir a mi cabo y que me iba [a] [denunciar] cuando él pasó por mi lado yo lo empujé y le dije que dejara de ser tan chismoso y el empezó a decir un poco de cosas yo me dirigía a dormir y el siguió diciéndome cosas entonces yo me devolví y le dije que dejara de hablar mierda o si no le metía un puño entonces él se quedó callado y yo me fui para el alojamiento y empezó a hablar otra vez y a decirme cosas entonces yo solté mi fusil y me devolví y empezamos a discutir y yo le mandé un puño y él me agarró del cuello y empezamos a [forcejear] y como donde estábamos parados es en bajada y es un lodazal nos resbalamos y nos caímos los dos y yo le caí encima y había un hueco y entonces el SLC García me dijo que se había quebrado el pie entonces yo me paré y llegaron otros lanzas y lo ayudaron a parar entonces lo llevaron donde mi cabo y ahí llamaron al batallón y a los minutos llegó la ambulancia y se lo llevó." (Fl. 106 y 9-10 C. Pruebas)

- Acta de Junta Médico Laboral del Ejército Nacional 41968 del 8 de marzo de 2011, por medio de la cual se concluye que el señor Wilmer Orlando García Cardona presenta un esguince crónico pie *derecho* (*sic*) y cicatrices con defecto estético moderado sin limitación funcional, se determina una disminución de la capacidad laboral del 11% y como imputabilidad se indica que ocurrió en el servicio, pero **no por causa ni razón del mismo**. (Fls. 12-13)

4.4 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

4.4.1 DAÑO

Conforme al material probatorio arribado al expediente, en el *sub júdice* el daño se encuentra determinado por la lesión padecida en el cuello del pie izquierdo del señor Wilmer Orlando García Cardona, el día 26 de diciembre de 2009, que desencadenó en la disminución de la capacidad laboral del 11%, según Acta Junta Médico Laboral del Ejército Nacional N° 41968 del 8 de marzo de 2011. (Fls. 12-13 C. Ppal.)

Así las cosas, emerge configurado el primer elemento de responsabilidad estatal relativo a la existencia de un daño cierto y personal.

4.4.2 IMPUTACIÓN DEL DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD

Este elemento de responsabilidad consiste en la atribución jurídica del daño padecido por la parte demandante, a la parte demandada.

El Consejo de Estado estableció que, en cada caso debe examinarse si por las condiciones que revista el daño antijurídico éste se puede considerar como un acentuado y singular desequilibrio anormal de las cargas públicas que deben ser asumidas por los administrados, entendiéndose como normal aquella carga que es ordinaria a la vida en sociedad¹⁵.

En el presente asunto la imputación del daño debe ser estudiado bajo el régimen de responsabilidad objetivo del **daño especial**, habida cuenta que se acreditó que la lesión sufrida por el demandante lo fue mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado campesino.

Ahora bien, en el presente asunto se alega la existencia de una culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño por la parte demandada y por el Ministerio Público se conceptúa que se presenta una concurrencia de culpas.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad ha señalado el Consejo de Estado en las providencias referidas en apartados anteriores, que es necesario acreditar que esta causa extraña es la única causa del daño, es decir, determinante en la producción de éste.

En principio el hecho de que el demandante se encontrara reclutado como soldado campesino conlleva a sostener que su lesión es producto de la obligación de prestar el servicio militar. Sin embargo, al examinar el informe administrativo por lesión, el informe escrito del soldado campesino Héctor Orlando Arenas, y el Acta de Junta Médico Laboral del Ejército Nacional 41968 del 8 de marzo de 2011, emerge que de manera determinante y directa la causa del daño fue el actuar del accionante.

Precisamente, el demandante en el cambio de turno de vigilancia generó un conflicto violento con uno de sus compañeros soldados y en medio de dicha disputa se produjo la lesión.

De acuerdo con ello, se desvirtúa que el demandante estuviera realizando una tarea directamente relacionada con la obligación de prestar el servicio militar, por el contrario, estaba en compañía de otro soldado teniendo comportamientos contrarios a las normas, con lo cual de manera negligente asume mayores riesgos que causan en forma determinante el daño.

¹⁵ Ibidem

Asunto: Sentencia primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-702-2011-00225-00

En el presente asunto se allegan medios probatorios documentales que dan cuenta que el daño no se produce por el cumplimiento específico de sus funciones de centinela, sino que se produce por un comportamiento contrario a derecho y dañino del mismo demandante.

En ese sentido son dicientes los medios documentales referidos al señalar que el daño no se produce por causa ni razón del servicio.

Siguiendo al Consejo de Estado en sentencia de 3 de noviembre de 2016¹⁶ sobre los eventos de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, se determina que en el presente caso se configura esta causa extraña por una conducta negligente relevante del demandante quien en lugar de cumplir sus funciones causó un encuentro violento con uno de sus compañeros, que si éste no se hubiera producido el daño no se hubiera materializado, de ahí la consideración de que se trata de una causa determinante.

Esta causa es ajena a la entidad demandada, ya que la misma no se da mientras cumplía sus funciones, sino que, por el contrario, apartándose de sus deberes el demandante asume un comportamiento negligente violatorio de las obligaciones a las cuales estaba sujeto, con lo cual asume los riesgos derivados de su actuar, generar una disputa y demás actos de violencia.

Si bien es cierto, la lesión se produce mientras el demandante prestaba su servicio militar, también es cierto que esta situación no es la causa directa y determinante, de la producción del daño, es una situación mediata que no determina la existencia de una concurrencia de causas, suponer lo contrario significaría sostener que no es plausible la culpa exclusiva de la víctima como una causal eximente de responsabilidad en eventos de conscriptos.

Ciertamente existe una relación de sujeción del conscripto respecto a la entidad demandada, sin embargo, el daño que este sufre no es derivado de dicha relación, en realidad dicho daño se produce, se reitera, por un actuar de la víctima en compañía de otro soldado contrario a sus deberes y obligaciones, con lo cual tiene

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001- 2331-000-1999-00524-01-(29.334) 3 de noviembre de 2016. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

Con posterioridad la jurisprudencia de la Sección Tercera (y sus Sub-secciones), establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: (1) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades(70); (2) la "ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas" puede constituir una "conducta negligente relevante"(71); (3) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de "labores que no les corresponden"(72); (4) debe contribuir "decisivamente al resultado final"(73); (5) para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración", a lo que agrega, que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad"(74); (6) la "violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando esta es exclusiva"(75); (7) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima(76); (8) se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado"(77), lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.); (9) debe demostrarse "además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta"(78), lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima; (10) que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima(79); y, (11) que la víctima "por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño"(80).

Asunto: Sentencia primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-702-2011-00225-00

la carga de asumir el mayor riesgo generado por dicho actuar, y en este caso dicho riesgo se materializa en un daño que le resulta imputable tanto fáctica como jurídicamente a su actuar que más allá de imprudente, resulta negligente.

Así las cosas, posterior al análisis precedente, el juzgado observa que se cumplen los requisitos para declarar la procedencia de dicha causal exonerativa de responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de la víctima toda vez que no es dable establecer un nexo de causalidad entre la caída de su propia altura y la debida prestación del servicio militar obligatorio. En este caso se probó que el daño es producto de un actuar de la víctima contrario a las normas, lo cual es ajeno a la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no reunirse la totalidad de los elementos esenciales de la responsabilidad estatal, específicamente el nexo de causalidad habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

5. CONCLUSIÓN

Como colofón de las consideraciones precedentes se declarará probada la causal eximente de responsabilidad estatal de culpa exclusiva de la víctima, y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas toda vez que acorde con el artículo 171 del CCA, esta solo procede cuando la parte vencida ha obrado con temeridad o mala fe. Y en este caso, observada la actuación que reposa en el expediente, el Juzgado no encuentra mérito para proferir dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARMENIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones expuestas.

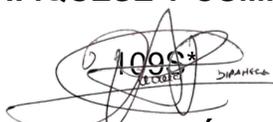
SEGUNDO: No condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 212 del CCA.

CUARTO: De una vez se autoriza, a su costa, la expedición de las copias auténticas que de esta providencia soliciten las partes intervinientes.

QUINTO: En firme la sentencia, archivar el expediente, previa anotación en la base de datos del despacho y en el programa justicia siglo XXI. Si al liquidarse los gastos del proceso quedaren remanentes a favor del depositante, ordenar la devolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

Asunto: Sentencia primera instancia
Medio de control: Reparación directa
Radicado: 63001-3331-702-2011-00225-00



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia que antecede quedó legalmente ejecutoriada el
día _____.

Armenia Quindío _____.

Secretaria